

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra a folio **205** de esta actuación y como se observa que a los demandados **=FABIO SIERRA VARGAS=** y **=PISCICOLA MARIA DEL MAR LTDA.=** le fueron enviadas notificación personal así como diligencia de notificación por Aviso, sin que hayan concurrido al Despacho a recibir la notificación correspondiente, por tal razón habrá de nombrársele Curador Ad-litem para que los represente en el trámite de la presente acción, conforme a lo previsto por el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente se dispondrá su emplazamiento de conformidad con lo señalado por el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados **=FABIO SIERRA VARGAS=** y **=SOCIEDAD PISCICOLA MARIA DEL MAR LTDA.=** mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2.020.-

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada.-

2°.- De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, este Despacho designa como Curador Ad-litem para que represente a los demandados **=FABIO SIERRA VARGAS=** y **=SOCIEDAD PISCICOLA MARIA DEL MAR LTDA.=**, a la doctora **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, con quien se continuará el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.-

Comuníquesele el nombramiento advirtiéndole que éste es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto por el Artículo 48, num. 7 del Código General del Proceso y será ejercido en forma gratuita.-

Para el evento de hallarse actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá expresarlo al Juzgado para acreditar esta eventualidad.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00011 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta lo informado en la Constancia Secretarial inmediatamente precedente y como se evidencia que las entidades demandadas =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= fue debidamente notificada conforme a lo previsto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- TENER como legalmente notificadas a las entidades demandadas =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES= y =SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=, toda vez que la notificación se surtió en la forma prevista por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- TENER como legalmente contestada la demanda, por parte de la entidad accionada =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=, toda vez que se hizo dentro del término establecido para ello –Art. 74 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- RECONOCER personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA, titular de la T.P. número **192.928** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =COLPENSIONES=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-**

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00065 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.011).-

La entidad demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= por intermedio de apoderado judicial ha formulado demanda de reconversión en contra de =**HENRY SANDOVAL ORTIZ**=, la cual reúne las exigencias de los Artículos **70, 74, 75 y 76** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual habrá de admitirse e imprimírsele el trámite correspondiente.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

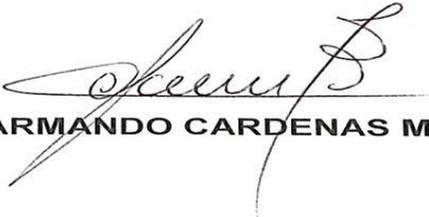
1°.- **ADMITIR** la demanda de reconversión formulada por la demandada =**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**= en contra de =**HENRY SANDOVAL ORTIZ**=, en virtud a que reúne las exigencias de las normas atrás mencionadas.-

2°.- **ORDENAR correr traslado** de la demanda de reconversión al demandado =**HENRY SANDOVAL ORTIZ**=, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el Artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

3°.- **RECONOCER** personería al doctor **ESTEBAN OCHOA GONZALEZ**, titular de la T. P. número **331.096** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada =**PORVENIR S.A.**=.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00065 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede** el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandada =**MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**= en contra del Auto calendaro a **nueve (9) Abril del año 2.021**, visible a folios **247 y 248** del proceso.-

De conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 29 de la Ley 712 de 2.001 **se le concede** a la parte recurrente (demandada – **MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA**) el término legal de cinco (5) días, para que suministre los medios necesarios para la expedición de las copias pertinentes, para su envío con destino al Superior, para los efectos del recurso de alzada, so pena de su rechazo.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad.2.020 – 00124 – 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folios 297 al 300 de esta Ejecución, el apoderado de la parte demandada, ha solicitado al Despacho la cancelación de la orden de embargo impartida sobre los inmuebles identificados con los números de Matrícula Inmobiliaria 290-111561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda y, **294-25446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda, argumentando que tales bienes no corresponden al aquí demandado =**RAUL DIAZ TORRES**=, identificado con la cédula de ciudadanía número **7'697.148 de Neiva – Huila.-**

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que a folio **120** de este proceso existe el Oficio número **0215 de Febrero 11 de 2.020**, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda, por medio del cual se comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la **Calle 101** número **16-B-12** del Barrio “Los Nogales” del Municipio de Pereira – Risaralda, identificado con Matrícula Inmobiliaria **290-111561** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda, denunciado como de propiedad del señor **RAUL DIAZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7'697.148.-**

La medida no fue registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria, según lo dispuesto en la nota devolutiva que obra a folio **205** en donde se indica que “el ejecutado no es el titular inscrito” – **Artículo 839-1 Estatuto Tributario – Anotación N° 14 del Folio 290-111561.-**

Luego a folio **121** de esta Ejecución aparece copia del Oficio número **0216 de Febrero 11 de 2.020**, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Dosquebradas – Risaralda, mediante el cual se comunica el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la **Carrera 21** con **Calle 22 – Lote N° 1** del Municipio de Dosquebradas – Risaralda, identificado con Matrícula Inmobiliaria **294-25446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas y denunciado como de propiedad del señor **RAUL DIAZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7'697.148.-**

Esta medida fue inscrita según se desprende de la comunicación de fecha **Febrero 20 de 2.020**, visible a folio **195** de este proceso.-

Tenemos a folio **159** de esta Ejecución fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del demandado **RAUL DIAZ TORRES**, correspondiente al número **7'697.148** expedida en Neiva – Huila, el 14 de Enero de 1.993.-

En los distintos Certificados de Libertad y Tradición allegados al proceso, se observa que el titular de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, es el señor **RAUL DIAZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10'121.838**, cuyo documento no corresponde realmente al aquí demandado, pues se trata de un homónimo o de una persona que no tiene nada que ver con este proceso de Ejecución, razón por la cual debe levantarse en forma inmediata las medidas para no causar perjuicios a terceros ajenos al proceso.-

De conformidad con lo anterior y sin lugar a más consideraciones, habrá de procederse al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles atrás referenciados, para lo cual este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación:

a)- Inmueble ubicado en la **Calle 101** número **16-B-12** del Barrio “Los Nogales” del Municipio de Pereira – Risaralda, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **290-111561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira.-

b)- inmueble ubicado en la **Carrera 21** con **Calle 22 – Lote N° 1** del Municipio de Dosquebradas – Risaralda, identificado con Matrícula Inmobiliaria **294-25446** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.-

2°.- OFICIESE al señor Registrador de Dosquebradas – Risaralda, para que proceda en forma inmediata al levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble descrito en el literal b)-

Adviértase que el inmueble descrito en el literal a)- no fue registrado, razón por la cual no hay lugar a Oficiar para el levantamiento de la medida.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.- El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00056 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por la accionante =**MARLY GISSETH CAMARGO TORRES**= en contra de la Sentencia calendada a **diecinueve (19) de Abril de 2.021**, visible a folios 34 al 37 del expediente.-

Previa desanotación de los Libros correspondientes, envíese el proceso digitalizado al Superior para que se surta el recurso de impugnación interpuesto por la accionante.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00133-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folio **9** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= con NIT N° **900.336.004-7** en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

R E S U E L V E :

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida que posea la entidad demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= con NIT N° **900.336.004-7**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan a continuación :

BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR	BANCO AV. VILLAS
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO COLPATRIA
BANCO MUNDO MUJER	COOPERATIVA UTRAHUILCA
COOFISAM	COASMEDAS
COONFIE	

Limítese el embargo a la suma de **\$70'950.414,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad

bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil-.

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-
Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 – 00032-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 26 de abril del 2021

Ref. Ejecución ESE HOSPITAL DE SUMAPAZ

Ddo. EMCOSALUD

Rad. 2014-048

AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto del 24 de marzo del 2021, y para el efecto se:

CONSIDERA

Centra su solicitud la accionada en que los bienes cuyo embargo se ordena en los ordinales 2 y 4 del auto del 24 de marzo del 2021, fueron indebidamente solicitados, al no cumplir las exigencias de identificación y no corresponder a un establecimiento de comercio en los términos dispuestos en los artículos 26 del código de comercio y 593 del CGP.

Respecto de tal solicitud de reposición no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Para decidir tenemos:

Ab initio, se observa, le asiste la razón a la accionada y por tal razón se revocaran los ordinales 2 y 4 del auto del 24 de marzo del 2021.

Y es que la parte actora no cumplió las exigencias procesales de identificación plena del establecimiento de comercio objeto de embargo, como lo resalta la impugnante.

Adicional reclamó el embargo de una persona jurídica indicando se trataba de un establecimiento de comercio.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales 2 y 4 del auto del 24 de marzo del 2021. Líbrense los oficios correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA